

**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
22/2013  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 16 de mayo de 2013

**ING. ZENÉN AARÓN XÓCHIHUA ENCISO,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 14 de marzo de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de su Visitaduría Regional Zona Norte recibió escrito de queja del señor N1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

En dicho escrito, el reclamante señaló que el día 3 de marzo de 2012, al encontrarse dormido en su domicilio, ubicado en calle \*\*\*\*\*, ejido \*\*\*\*\*, Ahome, Sinaloa, fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Al respecto, el señor N1 señaló que durante su detención fue objeto de amenazas, golpes y tortura por parte de los elementos de policía municipal que llevaron a cabo su detención.

Por estos hechos, el señor N1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que se sancionara a los agentes policíacos que efectuaron su detención.

**B.** Con motivo del escrito de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente \*\*\*\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*/\*\*, solicitando los informes respectivos a los CC. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome y agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** Escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

**2.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de marzo de 2012, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, a través del cual se le solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor N1 narró en su escrito de queja.

**3.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de marzo de 2012, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Parte informativo número \*\*\*\* de fecha 3 de marzo de 2012, suscrito por los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad

Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, elaborado con motivo de la detención del señor N1.

b) Certificado médico número \*\*\*\* de fecha 3 de marzo de 2012, practicado al señor N1, por parte de personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

c) Oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de marzo de 2012, suscrito por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del municipio de Ahome, Sinaloa, por medio del cual el señor N1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en Los Mochis, Sinaloa.

4. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de mayo de 2012, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, a través del cual se le solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que el señor N1 expuso en su escrito de queja.

5. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 4 de junio de 2012, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, a través del cual se le requirió remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que el señor N1 expuso en su escrito de queja.

6. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2012, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada del certificado médico sin número de fecha 5 de marzo de 2012, practicado al señor N1, por personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, esto al momento de su ingreso a dicho centro penitenciario.

7. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de septiembre de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual se le solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que el señor N1 expuso en su escrito de queja.

8. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de septiembre de 2012, signado por el agente del Ministerio Público

de la Federación adscrito a la Mesa "B" del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otras, copia certificada de dictamen de toxicomanía e integridad física con número de folio \*\*\*\*, practicado al señor N1, por parte de perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

9. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de septiembre de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe relacionado con la investigación de los hechos expuestos por el señor N1 ante este organismo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 3 de marzo de 2012, el señor N1 fue detenido por los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, esto al encontrarse en el ejido 20 de Noviembre, Ahome, Sinaloa.

Después de esto fue trasladado a las instalaciones de dicha corporación policiaca, lugar donde personal médico de la misma practicó el certificado médico número \*\*\*\*, haciendo constar que el señor N1 a la revisión no refirió golpes contusos.

Después de esto el quejoso fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa "B" del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, practicó al señor N1 dictamen de toxicomanía e integridad física con número de folio \*\*\*\*, diagnosticando lo siguiente:

En dicho dictamen se hizo constar que el quejoso a la revisión presentaba 6 equimosis descritas de la siguiente manera: la primera de forma irregular de coloración verdosa que mide 4 por 3 centímetros localizada en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo; la segunda, tercera y cuarta de coloración rojiza de forma irregular que miden 3 por 2 centímetros, 1 por 1 centímetro y 1 por 1 centímetro localizada en región infraclavicular izquierda, la quinta de

coloración rojiza de forma irregular que mide 4 por 4 centímetros localizada en cara posterior izquierda de cuello, la sexta de coloración rojiza de forma irregular que mide 2 centímetros localizada en cara posterior de pabellón auricular izquierdo, una costra de forma lineal que mide 1 centímetro localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo.

En fecha 5 de marzo de 2012, el señor N1 fue internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, lugar donde se le practicó certificado médico de ingreso, en el que se hizo constar que a la revisión presentaba lesiones equimóticas en revisión pectoral y erosivas en tórax y brazo izquierdo.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, y el personal médico de dicha corporación policiaca, violaron en perjuicio del señor N1 el derecho humano a la integridad física y seguridad personal, así como su derecho a la protección de la salud, esto con motivo de los malos tratos que sufrió durante su detención y por la falta de valoración médica a cargo del personal de la multicitada corporación policiaca.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

El derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho humano ampliamente reconocido y protegido por el orden jurídico nacional a favor de cualquier persona que se encuentre en territorio nacional, independientemente de su origen étnico o nacional, de su género, edad, discapacidad, condición social, religión, opinión, preferencia sexual o de cualquier otra índole.

Este derecho se encuentra reconocido y protegido por la ley suprema de toda la unión, en lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 de la Declaración sobre la

Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En nuestra entidad federativa se encuentra reconocido implícitamente en el artículo 4 Bis A, fracción I y 4 Bis B, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al reconocer por una parte el derecho de toda persona a disfrutar de una vida libre de violencia y, por otra, el derecho a que se respete su vida, entendiéndose como tal no sólo el de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el respeto a las funciones vitales del organismo que permiten la preservación de la vida, siendo en este sentido el respeto a la integridad física un elemento fundamental que permite la conservación de la salud, la vida y la propia existencia del ser humano, así como una forma de respetar y garantizar este derecho humano.

En definitiva, este derecho implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto con la finalidad de que la persona acceda a una vida digna.

Es por lo tanto un derecho humano que se encuentra íntimamente ligado con la dignidad de la persona, el cual debe de ser respetado, protegido y garantizado por cualquier servidor público de nuestra entidad federativa o de sus municipios, tal cual lo exige el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley en nuestro Estado tiene la obligación jurídica de respetar, proteger y garantizar este derecho durante el ejercicio de sus funciones, a favor de cualquier persona que sea detenida con motivo de la presunta comisión de alguna falta administrativa y/o delito.

Es por ello que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la aprehensión y sometimiento de una persona, cuando así lo requieran las circunstancias del caso, sólo podrán hacer uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para lograr estos objetivos, con el fin de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la integridad física y de seguridad del detenido, toda vez que cualquier exceso en la implementación de ésta se entiende como un abuso de autoridad, así como una transgresión directa a este derecho humano y a las disposiciones que lo reconocen.

Con base en todos estos motivos es que todo servidor público de nuestra entidad federativa y de sus municipios –y particularmente las corporaciones policíacas en atención al contacto tan directo que pueden llegar a tener con el gobernado durante el ejercicio de sus funciones– tienen la obligación de respetar el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal de cualquier persona en territorio sinaloense durante el ejercicio de sus funciones, evitando utilizar de forma injustificada el uso de la fuerza, con el objetivo último de respetar el multicitado derecho y cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal como lo exige nuestra Constitución del Estado y nuestra Carta Magna.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 14 de marzo de 2012, el señor N1 presentó escrito de queja ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

En atención a dicha queja, este organismo estatal acordó en fecha 14 de marzo de 2012, el inicio de la investigación correspondiente, misma que quedó registrada en los archivos de esta CEDH bajo el número de expediente \*\*\*\*, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2; 3, penúltimo párrafo; 7, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 63 del Reglamento Interno de la misma.

Asimismo, en esa misma fecha se realizó la calificación de los actos motivo de la queja, calificándose como presuntamente violatorios de derechos humanos, particularmente al derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14; 15; 63; 64 fracción I; 65 y 68 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Es así como se acordó el inicio de la investigación del expediente número \*\*\*\*, solicitando para tales efectos informes al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, así como al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ese mismo municipio.

De los informes que rindieron dichas autoridades así como de la documentación que adjuntaron a los mismos, se desprende claramente que el hoy agraviado durante su detención sí sufrió de violaciones a sus derechos humanos,

particularmente a su derecho humano a la integridad física y de seguridad personal por parte de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome que llevaron a cabo su detención, esto en consideración a los siguientes elementos probatorios:

Según se advierte del parte informativo número \*\*\*\* de fecha 3 de marzo de 2012, elaborado con motivo de la detención del señor N1, por parte de los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el quejoso, que si bien intentó darse a la fuga, no se desprende que hubiese adoptado alguna conducta agresiva contra sus captores que diera lugar a la implementación del uso de la fuerza para su aprehensión y sometimiento.

Sin embargo, del dictamen de toxicomanía e integridad física con número de folio \*\*\*\* de fecha 4 de marzo de 2012, practicado al señor N1 por perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se desprende que a la revisión presentaba 6 equimosis descritas de la siguiente manera: la primera de forma irregular de coloración verdosa que mide 4 por 3 centímetros localizada en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo, la segunda, tercera y cuarta de coloración rojiza de forma irregular que miden 3 por 2 centímetros, 1 por 1 centímetro y 1 por 1 centímetro localizada en región infraclavicular izquierda, la quinta de coloración rojiza de forma irregular que mide 4 por 4 centímetros localizada en cara posterior izquierda de cuello, la sexta de coloración rojiza de forma irregular que mide 2 centímetros localizada en cara posterior de pabellón auricular izquierdo, una costra de forma lineal que mide 1 centímetro localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo.

En el mismo sentido, es importante señalar que en fecha 5 de marzo de 2012, el señor N1 fue internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, lugar donde se le practicó certificado médico de ingreso, en el que se hizo constar que a la revisión presentaba lesiones equimóticas en revisión pectoral y erosivas en tórax y brazo izquierdo.

Es decir, que el señor N1 sí presentó lesiones físicas en su integridad corporal después de su detención, mismas que fueron diagnosticadas al momento de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa "B" del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por parte del ya citado funcionario público federal, así como al día siguiente por el personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa.



Es por lo tanto evidente que estos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al someter al hoy agraviado generaron malos tratos durante su detención, han transgredido la prerrogativa que tiene de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, a que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas, lo que ha ocasionado en última instancia la afectación a su dignidad como ser humano.

Con base en todo esto que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, responsables de transgredir el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal en perjuicio del señor N1 durante su detención llevada a cabo en fecha 4 de marzo de 2012.

De igual manera, dichos elementos de seguridad no han cumplido con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la integridad física y seguridad personal, tal cual se los exige el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además han transgredido el artículo 19 de nuestra Carta Magna, el cual de forma expresa prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión, misma obligación constitucional que no fue cumplida en el presente caso por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome que efectuaron la detención del señor N1, esto pese a que de forma expresa el artículo 34, fracciones I y VI del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome, establece como deberes de las autoridades de policía y tránsito municipal el cumplir y hacer cumplir, entre otras, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de estas disposiciones, los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, han transgredido diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal de los actos que se han expuesto en la presente resolución, tales como los ya citados artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión en la certificación de lesiones**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome practicó al señor N1 el certificado médico número \*\*\*\* en fecha 3 de marzo de 2012, en el cual se hizo constar únicamente que el hoy agraviado a la revisión no refirió golpes contusos.

Hecho que resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que, como ya lo hemos citado anteriormente en fecha 4 de marzo de 2012, perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, practicó al señor N1 el dictamen de toxicomanía e integridad física con número de folio \*\*\*\*, diagnosticando lo siguiente:

Que el quejoso a la revisión presentaba 6 equimosis descritas de la siguiente manera: la primera de forma irregular de coloración verdosa que mide 4 por 3 centímetros localizada en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo, la segunda, tercera y cuarta de coloración rojiza de forma irregular que miden 3 por 2 centímetros, 1 por 1 centímetro y 1 por 1 centímetro localizada en región infraclavicular izquierda, la quinta de coloración rojiza de forma irregular que mide 4 por 4 centímetros localizada en cara posterior izquierda de cuello, la sexta de coloración rojiza de forma irregular que mide 2 centímetros localizada en cara posterior de pabellón auricular izquierdo, una costra de forma lineal que mide 1 centímetro localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo.

Aunado a esto, en fecha 5 de marzo de 2012, el señor N1 fue internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, lugar donde se le practicó certificado médico de ingreso, en el que se hizo constar que a la revisión presentaba lesiones equimóticas en revisión pectoral y erosivas en tórax y brazo izquierdo.

Es decir, que el señor N1 sí presentaba lesiones después de su detención con motivo de los malos tratos de los que fue objeto por parte de sus agentes aprehensores, mismas lesiones que no fueron certificadas por el personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Es por estos motivos que dichos funcionarios públicos han transgredido el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del señor N1, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico el estado físico real de su integridad corporal lo que imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que la ley consagra a su favor.

Aunado a esto, es importante resaltar la trascendencia que conlleva que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de maltrato en su agravio.

En este orden de ideas, la certificación médica de toda persona detenida se constituye no sólo como un medio para brindar protección al derecho humano a la protección a la salud, sino además se establece como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Es importante señalar que el certificado médico de referencia establece que el hoy quejoso “no refiere golpes contusos”; esto es, que el personal médico hace constar algo que realmente no le consta, pues se conforma con el decir del quejoso, sin apreciar de manera directa a través de la observación dichas circunstancias. No escapa a esta CEDH que la persona detenida está bajo custodia hasta esos momentos del o de los agentes aprehensores, por lo que poco probable resulta en esos momento, que externé que fue objeto de lesiones.

Es por dicha omisión que dichos funcionarios de la salud han transgredido este derecho fundamental en perjuicio del señor N1, mismo que se encuentra reconocido a nivel constitucional por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, dichos servidores públicos han contravenido lo dispuesto en los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dichos servidores públicos contravinieron los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dichos funcionarios públicos dejaron de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

En otro sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

**Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Preceptos de los que claramente se advierte que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

Ordenamientos que de igual manera señalan quién tiene la calidad de servidor público y lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en el H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

De ahí que la autoridad responsable en la presente resolución tiene la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno del propio H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

Es así y toda vez que el personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome ha contravenido los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, así como la del personal médico adscrito a dicha corporación policiaca, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes. Asimismo, se informe a esta CEDH del inicio y resolución de dicho procedimiento.

**SEGUNDA.** Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, invariablemente certifique la integridad psicofisiológica de los detenidos, independientemente de que no presenten lesiones a simple vista, o éstas refieran no tener lesiones

**TERCERA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una



declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al ingeniero Zenén Aarón Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 22/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, además en su caso, haga pública su negativa, de acuerdo con las exigencias constitucionales en la materia.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder

las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y

defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO